



Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el
Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias
Santo Domingo, Distrito Nacional

RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-SG-001-2026

QUE DECIDE SOBRE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO
POR COLOMBINA DE REPÚBLICA DOMINICANA, S.A.S., CONTRA LA
RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-SG-002-2025, DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DE
2025.

La Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias (en lo adelante “la Comisión de Defensa Comercial”, “la CDC”, o por su nombre indistintamente), en el ejercicio de sus atribuciones legales, específicamente las previstas en los incisos a) y b) del artículo 84 de la Ley Núm. 1-02 sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardias de la República Dominicana, del dieciocho (18) de enero del año dos mil dos (2002); reunida válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente resolución:

Índice de Contenido

I. Antecedentes	1
II. Consideraciones y Análisis de Derecho:	4
III. Parte Dispositiva.....	9

I. Antecedentes

1. Que en fecha doce (12) de enero del año mil novecientos noventa y cinco (1995), el Congreso de la República Dominicana ratificó el Acuerdo mediante el cual se establece la Organización Mundial de Comercio (en adelante “OMC”), promulgado mediante la Resolución Núm. 2-95, del veinte (20) de enero del año mil novecientos noventa y cinco (1995).
2. Que la República Dominicana es signataria de los Acuerdos Comerciales Multilaterales de la OMC, incluyendo el Acuerdo sobre Salvaguardias, el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (en lo adelante “Acuerdo Antidumping”), y el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias.

RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-SG-001-2026
Ocho (08) de enero del año dos mil veintiséis (2026)

3. Que en fecha dieciocho (18) de enero del año dos mil dos (2002), fue promulgada en la República Dominicana la Ley Núm. 1-02 sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardas (en adelante “la Ley Núm. 1-02”), la cual establece un conjunto de disposiciones y procedimientos orientados a prevenir o corregir los daños que puedan ocasionar a una Rama de Producción Nacional (en lo adelante la “RPN”), las prácticas desleales de comercio internacional y adoptar las medidas temporales pertinentes frente a un incremento de las importaciones en tal cantidad y en tales condiciones que causen o amenacen causar un daño grave a los productores nacionales de bienes similares o directamente competidores.
4. Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley Núm. 1-02, se creó la Comisión de Defensa Comercial, con carácter de entidad estatal descentralizada, con autonomía funcional, jurisdiccional y financiera, patrimonio propio y personalidad jurídica, con capacidad para adquirir derechos, contraer obligaciones, realizar los actos y ejercer los mandatos previstos por la referida Ley y sus reglamentos.
5. Que en fecha diez (10) de noviembre del año dos mil quince (2015), mediante la Resolución Núm. CDC-RD-ADM-004-2015 y en fiel cumplimiento de la disposición contenida en el literal f) del artículo 84 de la Ley Núm. 1-02, la CDC aprobó el Reglamento de Aplicación de la referida ley.
6. Que entre las atribuciones otorgadas a la CDC por la indicada Ley Núm. 1-02, se encuentra la de efectuar, a solicitud de parte interesada o de oficio, todas las investigaciones que demande la administración de la Ley y su Reglamento para determinar, en los casos en que proceda, la aplicación de medidas “antidumping”, compensatorias y/o salvaguardias.
7. Que en fecha ocho (08) de agosto del año dos mil veinticinco (2025), las empresas Molinos Modernos, S. A. y Molinos Valle del Cibao, S.A. (en lo adelante las “Solicitantes”), presentaron por ante la Comisión de Defensa Comercial, una solicitud de investigación para la adopción de una medida de salvaguardia a las importaciones de galletas dulces y saladas de todo tipo, incluidas aquellas simples, rellenas o recubiertas, elaboradas principalmente a base de harinas de cereales, grasas, azúcar o sal, y clasificadas bajo las subpartidas arancelarias números 1905.31.90, 1905.32.00, 1905.90.10 y 1905.90.90 de la Séptima (7ma) Enmienda del arancel de Aduanas de la República Dominicana.
8. Que en fecha diecinueve (19) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), mediante la Resolución número CDC-RD-SG-002-2025 (en lo adelante la “Resolución”), se dio inicio al procedimiento de investigación por salvaguardia general a las importaciones de galletas dulces y saladas de todo tipo, industrializadas o fabricadas en masas, y elaboradas principalmente a base de trigo, sus derivados (trigo, harina de trigo, con o sin gluten) y aquellas con ingredientes o a base de fibras, con exclusión de las galletas producidas

RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-SG-001-2026
Ocho (08) de enero del año dos mil veintiséis (2026)

Calle Manuel de Jesús Troncoso, Núm. 18, Esq. Francisco Cariás Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, D.N.
Tel. 809-476-0111 cdc.gob.do

artesanalmente, galletas para bebes, galletas de cereales diferentes al trigo y sus derivados, barritas energéticas o dietéticas, cuya composición principal no sea harina de trigo horneadas o fibras, (en lo adelante "la Investigación") clasificadas bajo las subpartidas arancelarias números 1905.31.90, 1905.32.00, 1905.90.10 y 1905.90.90, de la Séptima (7ma) Enmienda del Arancel de Aduanas de la República Dominicana, provenientes de países con los cuales la República Dominicana no mantiene Tratados de Libre Comercio (en lo adelante el "Producto Investigado").

9. Que en fecha diecinueve (19) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), fue publicado en el periódico El Caribe, el aviso público correspondiente a la antes mencionada Resolución, conforme lo establece el artículo 34 del Reglamento de Aplicación de la Ley Núm. 1-02, así como en la página web de la CDC conforme lo establece el artículo 39 del Reglamento de Aplicación de la Ley Núm. 1-02; que, asimismo, la Resolución fue notificada a COLOMBINA DE REPÚBLICA DOMINICANA, S.A.S., (en lo adelante "Colombina" o "el Recurrente", indistintamente) mediante comunicación Núm. 266 en fecha 23 de septiembre del año dos mil veinticinco (2025).
10. Que en fecha veintinueve (29) de octubre del año dos mil veinticinco (2025), el Recurrente depositó una comunicación¹ ante esta CDC por medio de la cual solicitaba la extensión de plazo para el depósito de información.
11. Que la CDC, mediante la comunicación Núm. 441 del día tres (03) de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), notificó la extensión de plazo a quince (15) días hábiles, esto hasta el día veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), para el depósito de los formularios, pruebas y argumentos que considerasen pertinentes, requeridos a través de la Resolución conforme su dispositivo Cuarto.
12. Que, en fecha veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), el Recurrente interpuso un recurso de reconsideración² contra la Resolución, por intermedio de sus representantes, la firma Melo, Martínez y Contín, Abogados (en lo adelante el "Recurso de Reconsideración").
13. Que el Recurrente, concluye en la parte petitoria del Recurso de Reconsideración de la siguiente manera:

"PRIMERO: Declarar admisible el presente Recurso de Reconsideración, por haber sido interpuesto dentro del plazo legalmente establecido y conforme a la prórroga otorgada por la CDC, en respeto a los principios de favorabilidad, pro actione, tutela administrativa efectiva y buena administración.

¹ Recibida en la CDC mediante la numeración 401-25.
² Recibido en la CDC mediante la numeración 476-25.

SEGUNDO: Acogerlo en cuanto al fondo, y, en consecuencia:

- Revocar o declarar la nulidad de la Resolución núm. CDC-RD-SG-002-2025, por contener vicios esenciales consistentes en Insuficiencia, ausencia o apariencia de motivación (artículos 14, 30 y 61 Ley 107-13); Confusión y acumulación indebida de funciones instructoras y decisorias (artículo 42 Ley 107-13); Diferimiento inmotivado e irregular de una solicitud cautelar, sin calificación jurídica ni trámite contradictorio; Vulneración de los derechos de audiencia, igualdad de armas, contradicción, defensa y seguridad jurídica; Infracción de los principios constitucionales de juridicidad, razonabilidad, imparcialidad, debido proceso y tutela administrativa efectiva.
- Disponer la emisión de un nuevo acto administrativo, debidamente motivado y emitido por el órgano competente, conforme a los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, objetividad, seguridad jurídica, confianza legítima y buena administración, sin vicios estructurales, garantizando la participación efectiva de las partes interesadas y ajustado al test de motivación reforzada exigido por el Tribunal Constitucional.

TERCERO: Ordenar la suspensión provisional de los efectos de la Resolución núm. CDC-RD-SG-002-2025 mientras se conoce y decide el presente recurso, conforme los principios de tutela administrativa efectiva, razonabilidad y seguridad jurídica (arts. 69 y 138 de la Constitución), a fin de evitar un daño irreparable y preservar la utilidad del recurso.

CUARTO: Tener por expresamente reservados los derechos de COLOMBINA DE REPÚBLICA DOMINICANA, S.A.S., para acudir ante la jurisdicción contencioso-administrativa, en caso de mantenerse los vicios denunciados o de no o de no [sic] recibir una decisión motivada, válida y conforme a derecho dentro del plazo legal."

II. Consideraciones y Análisis de Derecho:

14. Que el Reglamento de Aplicación de la Ley Núm. 1-02 establece en su artículo 6, numeral I, inciso e) que entre las atribuciones jurisdiccionales del Pleno de la CDC, se encuentra la de conocer los recursos de reconsideración que se le interpongan.
15. Que el artículo 39 del Reglamento de Aplicación de la Ley Núm. 1-02

RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-SG-001-2026
Ocho (08) de enero del año dos mil veintiséis (2026)

establece que las resoluciones emitidas por la CDC deberán estar debidamente motivadas, para permitir a los interesados conocer el fundamento legal y fáctico en que se sustente la decisión.

16. Que el artículo 228 del Reglamento de Aplicación de la Ley Núm. 1-02, establece que las decisiones de la CDC serán objeto de recurso de reconsideración y de recurso contencioso administrativo.
17. Que el artículo 229 del Reglamento de Aplicación de la Ley Núm. 1-02, establece en su párrafo único, que la CDC tendrá un plazo no mayor de treinta (30) días³ para dar respuesta a un recurso de reconsideración, confirmando el carácter reglado, formal y perentorio del recurso de reconsideración en el marco de la Ley núm. 1-02.
18. Que el artículo 53 de la Ley Núm. 107-13 establece que los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron, en la medida en que no exista una regulación especial, como ocurre en el presente caso con la Ley Núm. 1-02 sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardias y su Reglamento de Aplicación, los cuales establecen un régimen recursivo propio, especial y prevalente.
19. Que el artículo 8 de la Ley Núm. 107-13, al definir acto administrativo, expresa que “*es toda declaración unilateral de voluntad, juicio o conocimiento realizada en ejercicio de función administrativa por una Administración Pública, o por cualquier otro órgano u ente público que produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a terceros*”, sin que dicha definición incida en la aplicación del régimen especial de plazos recursivos previsto por la Ley núm. 1-02 y su Reglamento de Aplicación.
20. Que los artículos 228 y 229 del Reglamento de Aplicación de la Ley Núm. 1-02 establecen de manera expresa que el recurso de reconsideración contra las decisiones de la Comisión de Defensa Comercial debe interponerse dentro del plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del acto administrativo, tratándose de un plazo especial, perentorio y preclusivo, cuyo vencimiento produce la inadmisibilidad automática del recurso, sin que pueda ser objeto de ampliación, suspensión o prórroga, salvo habilitación legal expresa.
21. Que el Recurrente alega que el Recurso de Reconsideración fue interpuesto en tiempo hábil, es decir, dentro del plazo legalmente establecido, al sostener que el cómputo del término para la interposición del mismo, debe realizarse a partir del día hábil siguiente a la notificación del acto impugnado, excluyendo el día inicial y los días no laborables, y tomando en consideración como parte del plazo, la prórroga de quince (15) días hábiles otorgada por la Comisión de Defensa Comercial para el depósito de los formularios, pruebas y argumentos pertinentes. Lo anterior fundamentado sobre la base de la

³ El artículo 236 del Reglamento de Aplicación de la Ley Núm. 1-02, establece que los plazos se contabilizan en días hábiles.

aplicación de los principios *pro actione*, favorabilidad y tutela administrativa efectiva, a fin de descartar cualquier interpretación restrictiva de los plazos y privilegiar aquella que favorezca el ejercicio del derecho de acción y defensa del administrado⁴.

22. Que, conforme se ha evidenciado anteriormente⁵, se puede comprobar que la Resolución fue notificada a Colombina de República Dominicana, S.A.S., el día 23 de septiembre de 2025, por lo que el cómputo del plazo para recurrir concluyó el día cinco (05) de noviembre de 2025, al no contarse ni el día de la notificación ni el día feriado del 24 de septiembre 2025, lo cual hace que cualquier recurso posterior a dicha fecha resulte extemporáneo.
23. Que el Recurso de Reconsideración fue presentado por el Recurrente en fecha 25 de noviembre de 2025, es decir, trece (13) días laborables posteriores al vencimiento del plazo legal, lo que configura de manera inequívoca su inadmisibilidad.
24. Que la prórroga de quince (15) días concedida por esta Comisión de Defensa Comercial y notificada mediante comunicación núm. 441, de fecha tres (03) de noviembre de 2025, y recibida en fecha cuatro (04) de noviembre de 2025, fue otorgada exclusivamente para la entrega de formularios, informaciones y documentos de defensa dentro del procedimiento investigativo, y no modifica ni puede modificar el plazo legal para la interposición del recurso de reconsideración, el cual solo puede ser fijado por la norma.
25. Que los plazos recursivos previstos en el Reglamento de Aplicación de la Ley Núm. 1-02 constituyen plazos de orden público, de carácter estrictamente perentorio y preclusivo, por lo que no son susceptibles de ampliación, prórroga, suspensión ni interpretación extensiva por parte de la Administración, ni siquiera bajo invocación de principios generales, salvo disposición legal expresa, lo cual no ha operado en el presente caso.
26. Que el precedente constitucional TC/0344/18, invocado por el Recurrente, se limita a precisar las reglas generales para el cómputo de los plazos administrativos, en particular, su carácter franco y hábil⁶, sin que de dicho criterio pueda inferirse la posibilidad de flexibilizar, extender o prorrogar plazos recursivos expresamente fijados por la ley o el reglamento, pues ello atentaría contra los principios de legalidad y seguridad jurídica que rigen la actuación administrativa.
27. Que si bien el Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC/0323/17, también invocada por el Recurrente, ha establecido sobre el principio de

⁴ Ver páginas 5, 6 y 7 del Recurso de Reconsideración interpuesto por Melo, Martínez & Contin, en representación de Colombina de República Dominicana, S.A.S.

⁵ La notificación de la Resolución núm. CDC-RD-SG-002-2025 fue realizada al domicilio de Colombina de República Dominicana, S.A.S., mediante la comunicación núm. 266 de fecha 19 de septiembre de 2025, recibida en fecha 23 de septiembre de 2025.

⁶ Sentencia TC/0344/18, del Tribunal Constitucional de la República Dominicana, de fecha cuatro (4) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), pág.15.

favorabilidad⁷, esta decisión no puede ser interpretada en el sentido de permitir la admisión de recursos interpuestos fuera de los plazos legalmente establecidos, ni de revivir términos preclusivos ya vencidos. Por cuanto, dichos principios deben concordar con la seguridad jurídica, la igualdad entre los administrados y el respeto al debido proceso administrativo, siempre respetando los plazos de orden público.

28. Que la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0302⁸, declaró inadmisible por extemporáneo un recurso de casación, reafirmando que los plazos procesales son de derecho estricto y de naturaleza preclusiva, por lo que no pueden ser flexibilizados ni desconocidos mediante la aplicación del principio *pro actione*.
29. Que dicho criterio jurisprudencial evidencia que la tutela judicial efectiva no implica la posibilidad de revivir términos legales vencidos ni de admitir recursos interpuestos fuera del plazo previsto, en tanto ello vulneraría los principios de seguridad jurídica, igualdad de las partes y debido proceso, así como la estabilidad y firmeza de los actos administrativos.
30. Que en la Sentencia TC/0205/15⁹ del Tribunal Constitucional de la República Dominicana, el alto tribunal examinó los requisitos de admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y sostuvo que el recurso es inadmisible cuando la resolución impugnada no cumple con los requisitos constitucionales y legales para ser revisada, con lo cual se reafirma la importancia de respetar los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley para cada tipo de recurso.
31. Que el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0009/13¹⁰, aborda el deber de motivación de las decisiones jurisdiccionales y señala que la exigencia de motivación debe apreciarse en función de la naturaleza de la decisión adoptada, de modo que al declararse la inadmisibilidad de un recurso por el incumplimiento de un requisito procesal, la motivación requerida se limita a explicar la causal de inadmisibilidad, sin necesidad de examinar o responder los argumentos de fondo planteados por la parte recurrente. El Tribunal Constitucional ha desarrollado este principio como parte del test de debida motivación y del derecho al debido proceso y tutela judicial efectiva.
32. Que la sentencia TC/0242/15¹¹ del Tribunal Constitucional establece que las normas relativas a plazos son normas de orden público, por lo cual su

⁷ Sentencia TC/0323/17, del Tribunal Constitucional de la República Dominicana, de fecha veintisiete (27) de junio del año dos mil diecisiete (2017), pág. 23.

⁸ Sentencia núm. SCJ-PS-22-0302, Suprema Corte de Justicia, de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), pág. 4.

⁹ Sentencia TC/0205/15, Tribunal Constitucional de la República Dominicana, de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015), pág. 8.

¹⁰ Tribunal Constitucional de la República Dominicana, Sentencia TC/0009/13, de fecha trece (13) de febrero de dos mil trece (2013), pág. 16.

¹¹ Tribunal Constitucional de la República Dominicana, Sentencia TC/0242/15, de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil quince (2015), pág. 20.

cumplimiento es obligatorio y su inaplicación puede llevar a la inadmisibilidad de los recursos. En la referida sentencia, el alto tribunal haciendo referencia a la sentencia TC/0395/14, añade que “*Mal podría este Tribunal conocer los aspectos de fondo de un recurso cuya admisibilidad es a todas luces improcedente por extemporáneo [...] al ejercer la vía recursiva fuera del plazo que la ley vigente disponía en el momento de su interposición [...] [con la declaratoria de inadmisibilidad se salvaguarda] el principio de seguridad jurídica de todas las partes envueltas en el proceso, derivada del concepto de “situaciones jurídicas consolidadas”.*

33. Que admitir un recurso interpuesto fuera de plazo, como ha sido en este caso incoado el Recurso de Reconsideración, afectaría gravemente la seguridad jurídica, la igualdad entre administrados y la regularidad del procedimiento administrativo en materia de medidas de salvaguardias.

VISTOS

- i. La Constitución de la República Dominicana de fecha 27 de octubre del año 2024.
- ii. El Acuerdo sobre Salvaguardias de la Organización Mundial del Comercio.
- iii. La Ley Núm. 1-02 sobre Prácticas Desleales en el Comercio y Medidas de Salvaguardias, de fecha 18 de enero del 2002.
- iv. La Ley Núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y el Procedimiento Administrativo, de fecha 08 de agosto del año 2013.
- v. El Reglamento de Aplicación de la Ley Núm. 1-02 sobre Prácticas Desleales en el Comercio y Medidas de Salvaguardias, de fecha 10 de noviembre de 2015.
- vi. El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.
- vii. La Resolución Núm. CDC-RD-SG-002-2025, del 19 de septiembre de 2025, emitida por el Pleno de la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias, disponiendo el inicio del procedimiento de investigación por salvaguardia general a las importaciones de galletas dulces y saladas de todo tipo, industrializadas o fabricadas en masas, y elaboradas principalmente a base de trigo, sus derivados (trigo, harina de trigo, con o sin gluten) y aquellas con ingredientes o a base de fibras, con exclusión de las galletas producidas artesanalmente, galletas para bebés, galletas de cereales diferentes al trigo y sus derivados, barritas energéticas o dietéticas, cuya composición principal no sea harina de

RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-SG-001-2026
Ocho (08) de enero del año dos mil veintiséis (2026)

Calle Manuel de Jesús Troncoso, Núm. 18, Esq. Francisco Carías Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, D.N.
Tel. 809-476-0111 cdc.gob.do

trigo horneadas o fibras.

- viii. El escrito de Recurso de Reconsideración presentado por Colombina de República Dominicana, S.A.S., en fecha 25 de noviembre de 2025.
- ix. El expediente Núm. CDC-RD/SG/2025/001 relativo al procedimiento de investigación por salvaguardia general a las importaciones de galletas dulces y saladas de todo tipo, industrializadas o fabricadas en masas, y elaboradas principalmente a base de trigo, sus derivados (trigo, harina de trigo, con o sin gluten) y aquellas con ingredientes o a base de fibras, con exclusión de las galletas producidas artesanalmente, galletas para bebés, galletas de cereales diferentes al trigo y sus derivados, barritas energéticas o dietéticas, cuya composición principal no sea harina de trigo horneadas o fibras, clasificadas bajo la subpartidas arancelarias números 1905.31.90, 1905.32.00, 1905.90.10 y 1905.90.90, de la Séptima (7ma) Enmienda del Arancel de Aduanas de la República Dominicana, provenientes de países con los cuales la República Dominicana no mantiene Tratados de Libre Comercio.
- x. La Sentencia TC/0009/13, del Tribunal Constitucional de la República Dominicana, de fecha trece (13) de febrero del año dos mil trece (2013).
- xi. La Sentencia TC/0242/15, del Tribunal Constitucional de la República Dominicana, de fecha veintiuno (21) de agosto del año dos mil quince (2015).
- xii. La Sentencia TC/0205/15, del Tribunal Constitucional de la República Dominicana, de fecha dieciocho (18) de septiembre del año dos mil quince (2015).
- xiii. La Sentencia TC/0323/17, del Tribunal Constitucional de la República Dominicana, de fecha veintisiete (27) de junio del año dos mil diecisiete (2017).
- xiv. La Sentencia TC/0344/18, del Tribunal Constitucional de la República Dominicana, de fecha cuatro (4) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018).
- xv. La Sentencia SCJ-PS-22-0302, de la Suprema Corte de Justicia, de fecha treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintidós (2022).

III. Parte Dispositiva

Luego de deliberado el caso, el Pleno de Comisionados de la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias

RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-SG-001-2026
Ocho (08) de enero del año dos mil veintiséis (2026)

Calle Manuel de Jesús Troncoso, Núm. 18, Esq. Francisco Cárdenas Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, D.N.
Tel. 809-476-0111 cdc.gob.do

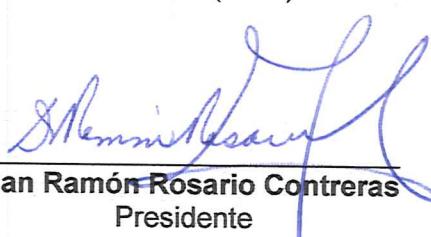
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Reconsideración interpuesto por COLOMBINA DE REPÚBLICA DOMINICANA, S.A.S., contra la Resolución Núm. CDC-RD-SG-002-2025, de fecha 19 de septiembre de 2025, por no haber sido interpuesto en el plazo legalmente previsto, de conformidad con los artículos 228 y 229 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 1-02.

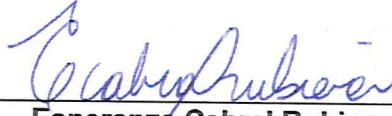
SEGUNDO: INSTRUIR a la Dirección Ejecutiva de la CDC la notificación de la presente resolución a COLOMBINA DE REPÚBLICA DOMINICANA, S.A.S., en la oficina de sus representantes legales, así como su publicación en la página web que mantiene la Comisión de Defensa Comercial cdc.gob.do.

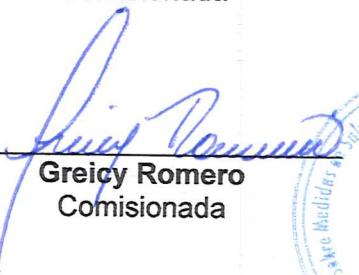
TERCERO: DISPONER que la presente resolución agota la vía administrativa, quedando a salvo el derecho de la parte interesada de recurrirla ante la jurisdicción contencioso-administrativa, conforme a la ley.

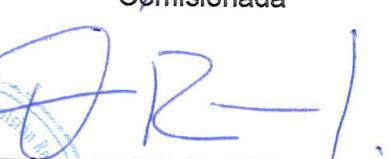
Así ha sido aprobada y firmada la presente Resolución, por unanimidad de votos del Pleno de Comisionados de la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día ocho (08) del mes de enero del año dos mil veintiséis (2026).


Juan Ramón Rosario Contreras
Presidente


Milagros J. Puello
Comisionada


Esperanza Cabral Rubiera
Comisionada


Greicy Romero
Comisionada


Omar Ramos Camacho
Comisionado



RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-SG-001-2026
Ocho (08) de enero del año dos mil veintiséis (2026)

Calle Manuel de Jesús Troncoso, Núm. 18, Esq. Francisco Cárdenas Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, D.N.
Tel. 809-476-0111 cdc.gob.do